

presente Circular, dictadas en desarrollo de dicho artículo, se sancionarán en la forma que prevé el artículo 341 bis de aquel texto legal.

2. Las infracciones de contrabando se sustanciarán según la Ley propia de esta jurisdicción, y las demás de conformidad con las disposiciones del título cuarto de las Ordenanzas de Aduanas.

3. Serán competentes para conocer de las infracciones reglamentarias las Administraciones Principales de Aduanas y el Despacho Central de Aduanas, según la distribución de competencias territoriales que se establece en el artículo 35 de las Ordenanzas.

4. Todas las sanciones que se impongan por infracciones reglamentarias poseerán la condición de especiales (no tributarias) y no les será aplicable, por tanto, el beneficio de la condonación automática previsto por la Ley General Tributaria.

5. El expediente a que dé lugar la tramitación de cada caso de infracción se iniciará con el acta extendida por el funcionario que la descubra, acompañada, en su caso, con copia de la denuncia que se hubiese formulado. El automóvil objeto de aquella infracción deberá quedar precintado e intervenido a disposición de la autoridad aduanera que deba conocer del hecho.

6. Impuesta la multa por la Administración, deberá ser notificada al interesado en forma reglamentaria, con mención expresa de los recursos que contra el acto administrativo correspondan.

7. Los actos administrativos firmes que determinen la no existencia de infracción darán lugar al levantamiento de la intervención que pese sobre los vehículos y su devolución al usuario, si continúa reuniendo las condiciones necesarias para hacer uso del régimen temporal y si dichos vehículos poseen matrícula vigente. El desprecintado se llevará a cabo por el interesado sin intervención de los Servicios de Aduanas. En otro caso, los automóviles continuarán precintados o, previa petición, se autorizará su reexportación en el plazo de diez días.

Por el contrario, cuando los actos administrativos den lugar a la imposición de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley especial. En la hipótesis de reexportación de los vehículos, se concederá plazo al infractor para que lleve a cabo aquella operación dentro de los treinta días siguientes al abono de las multas impuestas.

8. En la eventualidad de que los actos administrativos de imposición de sanciones fuesen recurridos por el infractor, se suspenderá la recaudación de la deuda tributaria, siempre que ésta sea garantizada en debida forma. Establecida la conveniente garantía, podrá autorizarse discrecionalmente, a petición del interesado, la reexportación del vehículo en el plazo de diez días.

9. En todos los casos de reexportación a los que se refieren los párrafos siete y ocho anteriores, por la Aduana en que se haya incoado el expediente, se expedirá oficio por triplicado (destinándose uno para el interesado, otro para el depositario y el tercero para la oficina expedidora), en el que se hará constar la autorización de desprecintado y subsiguiente reexportación de la Aduana. Depósito Franco o de Comercio o Zona Franca de salida, nombre del conductor y características del vehículo y el plazo concedido para la presentación del automóvil en la oficina de destino. Se señalarán, asimismo, las responsabilidades en que se puede incurrir de no realizarse la reexportación en el plazo marcado. El desprecintado del automóvil se llevará a cabo por el mismo interesado sin intervención de los Servicios de Aduanas. La Aduana que autorice la reexportación dará cuenta a la de destino, y ésta, a la primera, de haberse efectuado la operación o, en su caso, de no haberse realizado, a efectos de que se proceda a la incoación de un nuevo expediente de infracción.

10. En los casos de reexportación a que se refieren los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que tal operación no será permitida cuando los vehículos de que se trate hayan estado sujetos a infracción por posesión de dobles fondos o espacios ocultos o disimulados, mientras tales dobles fondos o espacios no hayan sido inutilizados a costa del responsable. (Artículo 19,3 de la Ley.)

11. La distribución de las multas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 338 y 338 bis de las Ordenanzas de Aduanas.

En el supuesto de que un automóvil intervenido afecto a responsabilidades derivadas de una infracción deba ser subastado, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 419 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas. De encontrarse el automóvil intervenido fuera del término municipal de la Aduana Principal que haya conocido de los hechos objeto de la sanción, su tasación la realizará un Vista designado por el

Administrador, y a tal efecto se solicitará de este Centro directivo la tramitación de Orden ministerial que autorice el percibo de las correspondientes dietas y gastos de locomoción a dicho funcionario. En su caso, se podrá requerir para que realice la tasación a otra Administración de Aduanas, Oficialía Vista, Inspecciones o Inspectores de Impuestos Especiales, en función del lugar adonde haya de llevarse a efecto la operación de subasta.

Previsiones finales

Primera.—En adelante no se utilizarán en ningún caso para documentar automóviles pases internacionales o nacionales aduaneros. En consecuencia, cuando en la legislación sobre la materia se aluda a documentación o permisos aduaneros, éstos estarán constituidos por simples oficios, sujetos o no a modelo, según se disponga.

Segunda.—Se pone de manifiesto que, de acuerdo con la nueva ordenación legal en la materia, los extranjeros podrán hacer uso del régimen temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso, privado, aunque residan legalmente en España, siempre que posean su residencia normal (según la define el artículo cuarto de la Ley especial), fuera de nuestro país y no ejerzan actividades lucrativas ni presten servicios personales en territorio nacional.

Por el contrario, los españoles, aparte de reunir las demás condiciones, deberán estar inscritos como residentes en el extranjero.

Tercera.—Se recuerda lo previsto en la disposición final tercera de la Ley especial, en el sentido de que no se tendrán en cuenta —y, por tanto, no existirá en ningún caso infracción, de haber sido rebasados— los plazos transcurridos para los interesados hasta el 30 de junio actual.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas habilitadas de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de junio de 1964.—El Director general, T. Cuadrillero

Sr. Administrador de la Aduana Principal de

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1818/1964, de 18 de junio, por el que se modifican los artículos tercero y cuarto del Decreto de 4 de febrero de 1941, sobre derecho a utilizar las líneas aéreas nacionales.

Por haberse producido cambios sustanciales en algunos de los cargos y Autoridades a que se concede el derecho a utilizar las líneas aéreas y haberse creado la Subsecretaría de Aviación Civil, se hace preciso poner al día el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno en que aquel derecho se establecía. Por ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno referente al derecho a utilizar las líneas aéreas nacionales quedarán redactados en la forma siguiente:

Tercero. Se concede el derecho de utilización de las líneas aéreas a las Autoridades siguientes: Presidente y Vicepresidente del Gobierno, Ministros, Jefe de Alto Estado Mayor, Jefe de la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Aire, Director general de Seguridad, Subsecretario de Aviación Civil, Director general de Navegación Aérea y Secretario general y técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo.

Cuarto.—Para el ejercicio del derecho expuesto en el artículo anterior, por el Ministerio del Aire se proveerá de pases a las Autoridades citadas, siendo todos «pases de Gobierno», a excepción de los tres últimos, que serán «pases de Inspección». Todos los «pases» deberán ir firmados por el Subsecretario de Aviación Civil por Delegación del Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA